



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4398-2016
AREQUIPA**

CONTRADICCIÓN DE REVOCATORIA DE ANTICIPO DE LEGÍTIMA

Lima, doce de enero
de dos mil diecisiete.-

VISTOS; y CONSIDERANDO: -----

PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por Miguel Vladik Ramírez Machicao a fojas doscientos noventa y dos, contra la resolución de vista de fojas doscientos setenta y siete, de fecha catorce de setiembre de dos mil dieciséis, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que revoca la sentencia apelada de fojas doscientos veintiuno, de fecha catorce de abril de dos mil dieciséis, que declara fundada la demanda sobre Contradicción Judicial de Revocatoria de Anticipo de Legítima; y reformándola declara infundada la misma; para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a la modificación establecida en la Ley número 29364. -----

SEGUNDO.- Que, en cuanto a los requisitos de admisibilidad se advierte que el presente recurso de casación cumple con los requisitos previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, toda vez que se ha interpuesto contra una resolución que pone fin al proceso, ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada, dentro del plazo de diez días contado desde el día siguiente de notificada la citada resolución y adjuntando la tasa judicial correspondiente. -----

TERCERO.- Que, respecto a los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurrente los sustenta en los siguientes términos: **1) Infracción normativa de carácter procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú**, señala que la Sala Superior al emitir la sentencia de vista ha afectado el derecho del demandante a obtener una decisión debidamente motivada en los hechos, el derecho y la prueba actuada; así como también ha existido inobservancia al Debido Proceso; y **2) Infracción normativa de carácter material del artículo 744 inciso 1 del Código Civil**, señala que es errado indicar que para interpretar la norma infringida, la razón no está en la existencia de agresiones



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4398-2016
AREQUIPA**

CONTRADICCIÓN DE REVOCATORIA DE ANTICIPO DE LEGÍTIMA

unilaterales, por cuanto es justamente el sentido del inciso 1 del artículo 744 del Código Civil, que quede demostrado plena y suficientemente que el recurrente haya maltratado de obra o injuriado de manera grave y permanente a su madre, para que ella pueda revocar el Anticipo de Legítima que le otorgó, entonces de modo concreto se ha establecido en que ha consistido el maltrato?. Se ha establecido en que ha consistido la injuria grave y reiterada?.
Agrega que la respuesta a esas dos interrogantes es NO. -----

CUARTO.- Que, evaluados los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, respecto a las causales denunciadas, se advierte que el recurrente no apeló la resolución de primera instancia puesto que no le fue desfavorable. Asimismo, cumple con precisar que el recurso se sustenta en las causales de **infracción normativa de carácter procesal y material** y a su vez de los argumentos del mismo se aprecia que su pedido casatorio es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado; cumpliendo con los presupuestos de los incisos 1, 2 y 4 de la referida norma procesal. -----

QUINTO.- Que, analizada la fundamentación de la causal denunciada se advierte que no puede estimarse, debido a que el recurso de casación no satisface el requisito de procedencia del inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haberse demostrado la incidencia directa de la infracción denunciada respecto a la decisión impugnada, advirtiéndose que los argumentos del mismo están destinados a cuestionar la motivación de la resolución de vista, la misma que claramente ha establecido que se forma convicción de que existen agresiones reiteradas que ameritan la revocatoria de la donación, siendo suficiente que se produzca la causal establecida por el artículo 744 inciso 1 del Código Civil; que en la relación madre-hijo, se ha perdido el respeto y afecto que debe guardar un descendiente a su progenitor, desde el primer hecho denunciado por violencia familiar, ocurridos el día dieciocho de octubre de dos mil trece, se ha probado la existencia de agresiones físicas entre las partes; en consecuencia, el recurso de casación propuesto deviene en improcedente. -----

Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392 del Código



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4398-2016
AREQUIPA**

CONTRADICCIÓN DE REVOCATORIA DE ANTICIPO DE LEGÍTIMA

Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Miguel Vladik Ramírez Machicao a fojas doscientos noventa y dos, contra la resolución de vista de fojas doscientos setenta y siete, de fecha catorce de setiembre de dos mil dieciséis, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Miguel Vladik Ramírez Machicao contra Nora Rosalbina Machicao Angles, sobre Contradicción de Revocatoria de Anticipo de Legítima; y *los devolvieron*. Integra esta Sala el Juez Supremo Señor Sánchez Melgarejo por licencia del Juez Supremo Señor Mendoza Ramírez. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo.-

S.S.

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

DE LA BARRA BARRERA

SÁNCHEZ MELGAREJO